

Constancia Secretarial: Manizales, 3 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia que libra mandamiento de pago.

Se deja constancia que como es de público conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517¹ “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, situación que se ha ido prorrogando de forma ininterrumpida mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, último que prorrogó la suspensión hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de julio de 2020

El Despacho resuelve lo que corresponda en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Valeria Gómez Giraldo contra Gerardo Andrés Vargas y Claudia Patricia Sánchez Marín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00865-00.

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme se consideró legal de acuerdo el contenido del artículo 430 del CGP.

El escrito fue notificado a los demandados quienes dentro del término establecido para proponer excepciones interpusieron recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en el que sustentaron la falta de requisitos del título valor (letra de cambio) al carecer de la firma del creador.

Para resolver la disyuntiva el Despacho se apoya en el pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC4164-2019 del 2 de abril de 2019². En esta se protegió el derecho al debido proceso del accionante, vulnerado en proceso ejecutivo en el que se discutía situación idéntica a la que hoy nos ocupa, así:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

² Mag. Ponente Ariel Salazar Ramírez

“Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor”.

De allí que fuera innecesario, que adicional a signar la letra en el espacio de “aceptada”, el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión “Atentamente:” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “Girador” pues debe entenderse que convergen ambas calidades en la misma persona.

Se concluye entonces que las firmas de los señores Gerardo Andrés Vargas y Claudia Patricia Sánchez Marín, como aceptantes, bastaba para que el título naciera a la vida jurídica y adquiriera la eficacia necesaria para obligarlos en acción cambiaria. En consecuencia, no se repondrá el auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas y de conformidad al principio de economía procesal y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado correspondiente se propuso una excepción, se incorporará el mismo y se ordenará correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Por lo expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del doce (12) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Incorporar el escrito de excepciones oportunamente allegado.

TERCERO: Correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días del escrito de excepciones propuestas.

CUARTO: Reconocer personería a Yeisson Mejía Cardona portador de la T.P. 321.559 del CSJ, para representar los intereses de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd6074ddafa3388b3f7d9873cb06ef0e722a78d6036f5e1dfe7b430dfe2b13b

Documento generado en 06/07/2020 09:01:37 AM